

formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Se mantiene en toda su integridad los restantes extremos de la Orden ministerial de 26 de junio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de julio), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de marzo de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

11226 *ORDEN de 2 de marzo de 1983 por la que se prorroga a la firma «Frutos y Zumos, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de zumos de naranja sin azucarar, concentrados, y la exportación del mismo producto mezclado con producto nacional.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Frutos y Zumos, Sociedad Anónima», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de zumos de naranja sin azucarar, concentrados, y la exportación del mismo producto mezclado con producto nacional, autorizado por Orden ministerial de 27 de diciembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de febrero de 1981),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resultado:

Primero.—Prorrogar por tres meses, a partir del 11 de febrero de 1983, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Frutos y Zumos, S. A.», con domicilio en Albal (Valencia), y N.I.F. A-46021089.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de marzo de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

11227 *ORDEN de 2 de marzo de 1983 por la que se amplía a la firma «Pulcra, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de óxido de etileno y nonilfenol y la exportación de nonilfenoles oxietilénados.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Pulcra, S. A.», solicitando ampliación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de óxido de etileno y nonilfenol y la exportación de nonilfenoles oxietilénados, autorizado por Orden ministerial de 16 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de abril),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resultado:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Pulcra, S. A.», con domicilio en la calle Farell, 9, Barcelona-14, y N.I.F. A-08-007197, en el sentido de incluir en importación:

1. Alcohol graso industrial C-12/C-14 (P. E. 15.10.70.1).
2. Aceite concreto de coco refinado (P. E. 15.07.29).
3. Dietanolamina (P. E. 29.23.14).
4. Monoetanolamina (P. E. 29.23.11).

Y en exportación:

- I. «Montosol PG-10», lauril-éter-sulfato al 70 por 100 (posición estadística 34.02.11).
- II. «Espesilol AC-44», dietanolamida de ácidos grasos de coco (P. E. 34.02.15.2).
- III. «Espesilol EC-11», monoetanolamida de ácidos grasos de coco (P. E. 34.02.15.2).

Segundo.—A efectos contables, respecto a la presente ampliación, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos señalados (en el caso del «Montosol PG-10», siempre que la concentración sea de 70 por 100 y que en la oxietilación se utilice un valor medio de 2,4 moles de óxido de etileno por mol de alcohol), se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

— «Montosol PG-10»: 36,46 kilogramos de alcohol graso industrial (3 por 100) y 20,48 kilogramos de óxido de etileno (5 por 100).

— «Espesilol AC-44»: 69,785 kilogramos de aceite concreto de coco (3 por 100) y 33,307 kilogramos de dietanolamina (3 por 100).

— «Espesilol EC-11»: 80,712 kilogramos de aceite concreto de coco (3 por 100) y 22,377 kilogramos de monoetanolamina (3 por 100).

No existen subproductos y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los efectos contables establecidos para cada mercancía.

La siguiente cláusula afecta a esta ampliación como a la Orden ministerial de 16 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de abril).

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipo (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección para el producto I y comprobación para los productos II y III.

Cuarto.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 27 de enero de 1982 para el producto I y desde el 3 de mayo de 1982 de los productos II y III, también podrán acogerse a los beneficios derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 16 de mayo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de mayo), que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de marzo de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

11228 *ORDEN de 3 de marzo de 1983 por la que se segrega el municipio de Chera de la zona recaudatoria de Liria e incorporarlo a la de Requena.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido por la Delegación de Hacienda de Valencia y tramitación por esa Dirección General para proceder a la segregación del municipio de Chera de la zona recaudatoria de Liria y su incorporación a la zona de Requena;

Resultando que se ha dado cumplimiento a lo que al respecto determina el artículo 52 del vigente Estatuto Orgánico, constando en el expediente la demarcación territorial de ambas zonas, distancia, gráficos, mapa de la provincia, medios de comunicación, así como certificación del acta de la Junta de Jefes de la Delegación de Hacienda;

Resultando que al estar ambas zonas provistas por los Recaudadores titulares se hace preciso dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 52, 3, del citado Estatuto, para lo cual los citados Recaudadores han prestado conformidad a dicha modificación, en acta firmada conjuntamente con el Jefe del Servicio y Tesorero;

Resultando que en la misma provincia ha quedado vacante la zona de Ayora, declarada a extinguir por Orden ministerial de 27 de octubre de 1969;

Considerando que se han cumplido todos los preceptos que para el caso determina el artículo 52 del Estatuto Orgánico vigente y que ha quedado probado, por una parte, que con la incorporación del municipio de Chera a la zona recaudatoria de Requena se conseguirá una mayor eficacia del Servicio, con el beneficio consiguiente, tanto para el Tesoro como para los contribuyentes, así como que ha llegado el momento previsto para la extinción de la zona de Ayora.

Este Ministerio, en uso de la facultad que le confiere el artículo 12, 4.º, del Estatuto Orgánico, acuerda:

Primero.—Segregar el municipio de Chera de la zona recaudatoria de Liria e incorporarlo a la zona de Requena.

Segundo.—Incorporar a la misma zona de Requena la de Ayora, que se declaró a extinguir por Orden ministerial de 27 de octubre de 1969, aprovechando la renuncia de su titular.